Rawson, 14 de septiembre de 2012.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., I. C. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Sumario" (Expte. 108- año 2011)" (Expte. N° 22470-R-2011).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 34/44 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, denegase la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva que confirmó la de primera instancia que rechazó su demanda.----------

------ Afirma que la denegatoria no se ajusta a derecho, expone argumentos dogmáticos y genéricos que revelan la ausencia de un debido análisis.-------

------ Argumenta que la sentencia definitiva contra la que interpuso recurso extraordinario local trae aparejada una violación constitucional.----------

///

------ Expone que criticó concreta y razonadamente todos los argumentos del fallo, especialmente los que se relacionan con una supuesta inexistencia del nexo causal adecuado entre la lesión sufrida el 02/10/2006 constatada a través de RNM del 24/10/2006 y la determinada en RNM del 31/07/2007.-

------ Sostiene que cuestionó la arbitraria valoración de la prueba pericial y su correlación con las restantes pruebas, en orden a los postulados de la sana crítica.----------

------ Opina que no es necesario cumplir el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC cuando se conculca el derecho de defensa por infringirse las reglas del debido proceso, amparado en el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- No le asiste razón al quejoso en cuanto a que, la Excelentísima Cámara de Apelaciones denegó el recurso “apoyándose en postulados dogmáticos genéricos que revelan ausencia del debido análisis...” (ver fs. 44). Se advierte que, al relatar los errores que la accionante atribuye a la sentencia definitiva se precisaron detalladamente los agravios (ver fs. 31, Pto. 2. Examen formal: Agravios).----------

------ Posteriormente, se argumentó que el recurso extraordinario local resultaba improcedente por no haber cuestionado eficazmente lo esencial del fallo definitivo. Los argumentos dirimentes que debieron atacarse fueron previamente desarrollados (ver.: fs. 31 y 31 vta. pto. 2 Sentencia).---------

------ Tales razonamientos de la resolución, se reitera, demuestran que no existieron generalidades en el pronunciamiento y simplemente se expuso en la casación, como también se dijo, un criterio disímil.----------

------ No se critica concreta y razonadamente, cuando se expone que fue errada la interpretación de la pericia médica, de acuerdo con alguna precisión del perito en el dictamen, conjugada con otra pruebas, pues es necesario que en forma previa a dar el recurrente su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, demuestre el error de todos los argumentos del fallo por los que se le dijo al resolver la apelación, que su análisis de parte de la pericia no era acertado, y esta situación no se observa en la casación (Conf.: STJCH S.I. N° 66 y 67 /SRE/09 y 19/SRE/010).----------

------ II.- Se dice que la pericia debió conjugarse con otras pruebas pero no se especifica, en esta presentación directa, con precisión, cuáles son esas pruebas y en qué tramo del proceso se encuentran

///

agregadas. Estas falencias hacen concluir que la queja tampoco es autónoma. Si se está denunciando una arbitrariedad fáctica es necesario anoticiar al tribunal sobre toda la prueba producida en la causa y sus resultados.----------

------ III.- A más de lo dicho se observa que no se rebatieron eficazmente todos los argumentos por los que la casación se declaró inadmisible. Así, se argumentó que no se señaló cuál fue la norma de prueba infringida al dictarse la sentencia definitiva cuestionada; la actora disiente pero no refiere en qué tramo de su casación desplegó tal actividad, su argumento concerniente a que por haberse afectando el derecho de defensa, por infringirse las reglas del debido proceso, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional, no era necesario cumplir dicha regla, no resulta audible. En más de una oportunidad hicimos referencia a la necesidad de cumplir con dicha carga que se encuentra contemplada en el inc. “a” del art. 289 del CPCC (Conf.: STJCH S.I. N° 51/SRE/04, entre muchas otras más).----------
---

------ La denuncia de absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba que se reputen infringidas (Conf.: STJCH S.I. N° 09/SRE/09, y 102/SRE/2010. No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia; más cuando se observa que no es suficiente el señalamiento de la norma de prueba infringida (Conf.: STJCH S.I. N° 100/SRE/2010).----------
----

///

------ Se ha dicho, que la queja debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos del auto que denegó el recurso extraordinario porque si de alguno no se hicieron cargo, esa omisión obsta a la presentación directa (Conf.: STJCH S.D. N° 51/SRE/04).----------

------ IV.- Por otra parte, para que opere la "arbitrariedad fáctica" la resolución atacada debe: a) prescindir de las pruebas fehacientes, regularmente presentadas en el juicio; b) fundarse en pruebas que no constan en el proceso; o c) apartarse del buen sentido y la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Conf.: Néstor Pedro SAGÜÉS, El Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, pág. 256, Tº 2, año 2002 y STJCH (S.D. N° 21/SRE/97; 11/SRE/99 y 11/SRE/00 y 09/SRE/06; S.I. Nº 91/ SRE/07 y 100/SRE/2010) todo lo que en la queja no se demuestra.-----

------V.- También hemos expuesto en este orden de ideas, *"...que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o en una carencia absoluta de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58; 96; 101; 176; 223/92, entre otras)."....es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...." aún cuando se pudiere extraer otra conclusión con fundamento*

///

igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria a una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional." (Conf.: S.I. N° 91/SRE/07 y 100/SRE/2010).----------

---

------ VI- Por lo dicho es inoficiosa la tarea del letrado de la recurrente y no corresponde regularle honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).----------

----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 34/44 vta., sin regular honorarios.----------

----

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal. Hecho, remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen.----------

///

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.----------

---

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER.

Recibida en Secretaria el 17/09/2012.

Registrada bajo el N° 85/SRE/12 Conste

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///